



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.

DIPUTADAS Y
DIPUTADOS: MARIO ALEJANDRO
CUEVAS MENA, JOSÉ JULIÁN
BUSTILLOS MEDINA, NAOMI RAQUEL
PENICHE LÓPEZ, ROGER JOSÉ
TORRES PENICHE, WILMER MANUEL
MONFORTE MARFIL, EDITH
GUADALUPE TRUJEQUE JIMÉNEZ,
GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA,
JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS, Y
RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA. - -

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En sesión ordinaria de Pleno de esta Soberanía, celebrada el día 15 de abril del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de leyes hacendarias y de ingresos municipales, presentada por las y los diputados de la Fracción Legislativa del Partido Morena, así como de las Representaciones Legislativas del Partido Verde Ecologista de México y del Partido del Trabajo, todos integrantes de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.

Las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Constitución Política del Estado de Yucatán, expedida en el Decreto número 3, de fecha 14 de enero de 1918, al ser el documento rector de la vida democrática y política del pueblo yucateco, ha sufrido diversas transformaciones acordes a los sucesos políticos y jurídicos en más de un siglo de vigencia. Siendo la primera reforma total, la publicada el 4 de julio de 1938, en el decreto número 67, y la última reforma, la publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 9 de abril del 2026, a través del Decreto número 173, en materia de salud mental, alimentación nutritiva y no discriminación.

SEGUNDO. En fecha 9 de abril de este año, fue presentada en sesión plenaria de esta Soberanía la Iniciativa antes descrita, signada por las y los diputados de la Fracción Legislativa del Partido Morena, así como de las Representaciones Legislativas del Partido Verde Ecologista de México y del Partido del Trabajo, todos integrantes de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.

En la parte conducente a la exposición de motivos, las y los promoventes de la iniciativa en estudio, manifestaron lo siguiente:

"Durante el mes de noviembre de cada año, los gobiernos municipales envían al Congreso del Estado de Yucatán sus proyectos de iniciativas en las cuales proponen sus marcos normativos para los ejercicios fiscales del siguiente año; comúnmente se le denomina "paquete fiscal municipal".

Dicho paquete de proyectos de iniciativas consiste en la Ley de Ingresos que regirá el siguiente año, así como reformas a su ley hacendaria o, incluso, la propuesta para expedir una nueva ley de hacienda del municipio.

Sin embargo, existen marcos jurídicos municipales en los cuales dentro de las leyes de ingresos se contemplan apartados que, por especificación, deben estar previstos en las leyes de hacienda; es decir, conviven dentro de un solo proyecto dificultando su estudio y análisis por parte de la legislatura.

Bajo esta óptica, vale la pena resaltar el marco legal previsto en esta materia dentro de la Carta Magna local.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En este contexto, como se ha expresado, la Constitución Política del Estado de Yucatán en su artículo 55, fracción XIV se establece la obligación para el ejecutivo estatal el plazo genérico al 25 de noviembre para cumplir con el envío del llamado paquete fiscal. Lo anterior se ilustra a continuación:

Artículo 55.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

XIV.- Presentar ante el Congreso del Estado, a más tardar el 25 de noviembre de cada año, las iniciativas relativas a la ley de ingresos y al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Yucatán, que regirán durante el año inmediato siguiente, de conformidad con los requerimientos establecidos en las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable.

Quando inicie una administración gubernamental estatal en la fecha prevista en el artículo 48 de esta Constitución, el Gobernador del Estado, por única ocasión, hará llegar al Congreso del Estado las iniciativas antes mencionadas a más tardar el día 20 del mes de diciembre del año en el que inicie el periodo constitucional para el cual fue electo.

Asimismo, deberá incluir en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda, las partidas necesarias para solventar las obligaciones adquiridas en ejercicios fiscales anteriores y pagaderas en dicho ejercicio, siempre que:

a).- Constituyan deuda pública del Estado, o de las entidades paraestatales garantizadas por el Poder Ejecutivo, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos correspondientes, o

b).- Deriven de contratos relativos a proyectos para la prestación de servicios aprobados por el H. Congreso, conforme a la ley de la materia.

Se resalta que existe una excepción al Poder Ejecutivo, cuando este se encuentra dentro del primer año de su ejercicio, prorrogándose el plazo hasta el 20 de diciembre del año que se trate, precisamente por haber sido el año en que toma posesión de la administración pública estatal.

Por lo que hace a los ayuntamientos del estado, el artículo 82 de la propia Constitución local expresa:

Artículo 82.- La Ley que reglamenta el funcionamiento y organización de los ayuntamientos, contendrá los lineamientos siguientes:

II.- La presentación para su aprobación ante el Congreso del Estado, a más tardar el día 25 de noviembre de cada año, las iniciativas relativas a las leyes de ingresos que regirán en sus municipios durante el año inmediato siguiente, de conformidad con los requerimientos establecidos en las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable.

Las porciones normativas, como se detalla, fijan la fecha del 25 de noviembre para el poder público y el gobierno municipal hagan entrega a la Soberanía de sus proyectos tributarios para que se aprueben en miras de regir el siguiente año fiscal.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, estos proyectos, por regla general en términos del artículo 30 de la Constitución, tienen que ser aprobados, ya sea el 15 de diciembre o, en su caso el 30 de diciembre, para el ejecutivo.

Artículo 30.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:

VI.- Aprobar, a más tardar, el 15 de diciembre de cada año, la ley de ingresos y el presupuesto de egresos del Gobierno del estado de Yucatán y las leyes de ingresos de los municipios, de conformidad con los requerimientos establecidos en las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable;

Cuando inicie una administración gubernamental estatal en la fecha prevista en el artículo 48 de esta Constitución, el Congreso del Estado aprobará la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el 30 de diciembre del año en que se verifique dicho suceso.

Es así que, en términos de los numerales invocados, la legislatura local para el caso de los ayuntamientos tiene hasta el día 15 de diciembre del año que se trate para aprobar todo lo relativo al llamado paquete fiscal municipal, así como lo referente al ejecutivo estatal. De eso, se puede inferir que existe una gran carga de revisión y aplicación de criterios con la finalidad de dotar de constitucionalidad a tales leyes que lo integran.

Asimismo, es dable resaltar que, en términos del artículo 44 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, todos los asuntos en materia tributaria le corresponden a la Comisión Permanente de Patrimonio Estatal y Municipal resolverlos.

Lo anterior, nos lleva afirmar que el órgano deliberativo a partir del día siguiente al 25 de noviembre, para las iniciativas municipales, cuenta con poco 20 días para dictaminar todos los proyectos recibidos.

TERCERO. Como ya se ha mencionado, en sesión de Pleno de este H. Congreso del Estado de Yucatán, de fecha 15 de abril del año actual, se turnó la iniciativa que ahora nos ocupa, a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, misma que fue distribuida oportunamente en sesión de trabajo para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, quienes integramos esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El sustento normativo de la iniciativa presentada, se encuentra contenido en lo dispuesto por los artículos 35, fracción I de la Constitución Política, 16 y 22, fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, toda vez que dichas porciones jurídicas facultan a las y los legisladores para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en la iniciativa, toda vez que versa sobre reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán.

SEGUNDA. Entrando al estudio de la iniciativa, centro de este proceso legislativo, hemos de exponer que la misma tiene por objeto ayudar a un mejor trabajo legislativo, estableciendo parámetros programáticos que coadyuven a contar con mayor tiempo en el análisis y estudio de las leyes fiscales.

En este sentido, consideramos necesario abordar sobre la importancia que estriba la labor legislativa, y es en este orden de ideas que la actividad parlamentaria se concibe como uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional y democrático de derecho, toda vez que el Poder Legislativo es el órgano representativo mediante el cual la ciudadanía participa indirectamente en la conducción de los asuntos públicos.

En línea con lo anterior, la doctrina especializada señala que las funciones legislativas comprenden las tareas encomendadas al Parlamento como órgano



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

representativo dentro del sistema de división de poderes, destacando entre ellas las funciones representativas, financieras, legislativas, de control, de dirección política y jurisdiccional. En consecuencia, esta actividad no se limita a la producción normativa, sino que comprende un conjunto de atribuciones indispensables para la preservación del orden constitucional y el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas.

En este sentido, será la función financiera sobre la que nos enfocaremos en este documento de análisis legislativo, la cual constituye una de las atribuciones históricas y esenciales del Parlamento. Su origen se remonta a las primeras asambleas representativas europeas, en las cuales los gobernantes debían obtener autorización para imponer tributos o recaudar recursos destinados al sostenimiento de las actividades públicas. Asimismo, se sostiene que, en los regímenes democráticos contemporáneos, las decisiones relativas a los ingresos y egresos del Estado deben someterse a la aprobación del órgano representativo, el cual posee la facultad de aprobarlas, modificarlas o rechazarlas conforme al interés general.

Desde esta perspectiva, la función financiera comprende tres grandes ámbitos: la aprobación de los ingresos públicos; la autorización de los egresos y del gasto público; y la fiscalización respecto de la correcta aplicación de los recursos autorizados. Particularmente, la aprobación de los ingresos públicos reviste una importancia fundamental, ya que constituye la base jurídica que permite al Estado obtener los recursos necesarios para cumplir sus funciones constitucionales. De ahí que la determinación de contribuciones, aprovechamientos, productos, financiamientos y demás fuentes de ingresos públicos deba realizarse mediante un procedimiento legislativo sujeto a los principios de representación democrática, deliberación parlamentaria y control constitucional.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En consecuencia, las leyes de ingresos representan uno de los instrumentos jurídicos más relevantes dentro de la función financiera parlamentaria, pues mediante ellas se autoriza la obtención de los recursos públicos indispensables para la prestación de servicios públicos, la ejecución de programas gubernamentales, la realización de obras públicas y el cumplimiento de los fines constitucionales del Estado.

De acuerdo con lo anteriormente vertido, y analizando la propuesta de reforma contenida en la iniciativa, objeto de este documento legislativo, hemos de exponer primeramente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un régimen de coordinación entre la autonomía municipal y las facultades de las legislaturas estatales en materia hacendaria, particularmente respecto de la aprobación de las leyes de ingresos de los municipios.

Es así como, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Federal, los municipios administran libremente su hacienda, la cual se integra por los rendimientos de sus bienes y por las contribuciones y demás ingresos que las legislaturas de los estados establezcan a su favor. En consecuencia, la aprobación de las leyes de ingresos municipales constituye una de las manifestaciones más relevantes de la función financiera que ejerce el Poder Legislativo, al participar en la determinación del marco jurídico que permitirá a los ayuntamientos obtener los recursos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales.

Ahora bien, como se ha señalado en líneas anteriores, la función financiera al ser una de las atribuciones esenciales del órgano legislativo, ésta comprende las actividades relacionadas con la obtención, autorización y control de los recursos públicos. En este sentido, la aprobación de las leyes de ingresos no representa únicamente un acto formal de autorización, sino una decisión pública de gran



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

trascendencia para la viabilidad financiera de los entes gubernamentales y para la adecuada prestación de los servicios públicos a la población.¹

En tal virtud, las leyes de ingresos constituyen el instrumento jurídico mediante el cual se determinan las fuentes de financiamiento que permitirán a los municipios cumplir con las responsabilidades que les encomiendan la Constitución Federal, la Constitución Estatal y las leyes secundarias. Por ello, la elaboración de las iniciativas correspondientes requiere procesos cada vez más complejos de planeación financiera, estimación de ingresos, evaluación de riesgos fiscales y armonización con las disposiciones previstas en la legislación nacional en materia de contabilidad gubernamental, disciplina financiera, responsabilidad hacendaria y presupuesto basado en resultados.

Sobre este orden de ideas, la evolución del marco jurídico nacional en materia financiera ha incrementado significativamente las obligaciones técnicas y administrativas que deben atender los municipios durante la integración de sus propuestas hacendarias, situación que exige que los ayuntamientos cuenten con plazos razonables para realizar análisis financieros más precisos y les permita elaborar iniciativas que reflejen de mejor manera las condiciones económicas y presupuestarias que prevalecerán durante el ejercicio fiscal correspondiente.²

TERCERA. Por lo que, de acuerdo con lo argumentado anteriormente los promoventes de la iniciativa pretenden reformar el artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, proponiendo el siguiente cambio al texto constitucional:

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *El Derecho Parlamentario Estatal Mexicano*, México, UNAM, 2016, capítulo VI, apartado "Función financiera".

² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *El Derecho Parlamentario Estatal Mexicano*, op. cit., respecto de la evolución de las funciones financieras de los órganos legislativos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Vigente	Iniciativa
	Artículo único. Se reforma la fracción II del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:
Artículo 82.- La Ley que reglamenta el funcionamiento y organización de los ayuntamientos, contendrá los lineamientos siguientes: I.- Los municipios manejarán su patrimonio conforme a la Ley. Para afectarlo, requerirán el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, en los casos siguientes: a) Para la realización de cualquier acto que implique la enajenación de bienes del patrimonio inmobiliario, y b) La desincorporación de algún bien de dominio público y su conversión al dominio privado. II.- La presentación para su aprobación ante el Congreso del Estado, a más tardar el día 25 de noviembre de cada año, las iniciativas relativas a las leyes de ingresos que regirán en sus municipios durante el año inmediato siguiente, de conformidad con los requerimientos establecidos en las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable.	Artículo 82.- ... I.- ... II.- La presentación para su aprobación ante el Congreso del Estado, para el caso de reformas y nuevas leyes de hacienda, a más tardar el día 15 de octubre de cada año y, exclusivamente, respecto de las iniciativas relativas a las leyes de ingresos que regirán en sus municipios durante el año inmediato siguiente, hasta el 15 de noviembre de cada año, de conformidad con los requerimientos establecidos en las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable. Cuando inicie una administración municipal, el Presidente Municipal podrá enviar reformas y nuevas leyes de hacienda hasta el día 30 de octubre y, hasta el 25 de noviembre de cada año, las iniciativas relativas a las leyes de ingresos que regirán en sus municipios durante el año inmediato siguiente. En todos los casos la legislatura, sin perjuicio de la autonomía municipal, deberá emitir el acuerdo de práctica parlamentaria para recibir de forma programática las iniciativas a las que aluden los párrafos anteriores con la finalidad de dinamizar y



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Vigente	Iniciativa
III.- Los presupuestos de egresos serán aprobados por cada Ayuntamiento de conformidad con los requerimientos establecidos en las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable. El Ayuntamiento deberá aprobar en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda, las partidas necesarias para solventar las obligaciones adquiridas en ejercicios fiscales anteriores y pagaderas en dicho ejercicio, siempre que: a).- Constituyan deuda pública del Municipio, o de las entidades paramunicipales garantizadas por el Ayuntamiento o el Poder Ejecutivo del Estado, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos correspondientes, b).- Deriven de contratos relativos a proyectos para la prestación de servicios aprobados por el Ayuntamiento conforme a la ley de la materia. IV.- Los Ayuntamientos percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su funcionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles; V.- También percibirán ingresos por participaciones, aportaciones de los otros niveles de gobierno, ingresos por la prestación de servicios públicos a su cargo, donaciones, subsidios y los demás que determine a su favor el Congreso del Estado; VI.- Los municipios cuando fuere necesario, podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado, para que éste se haga cargo de la administración de contribuciones y los demás ingresos que se consideren; VII.- En materia de participación ciudadana, como forma de expresión social, la ley reglamentará su implementación a través de la iniciativa popular, el plebiscito y el referéndum, entre otras; VIII.- Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona alguna, respecto de contribuciones municipales. Sólo los bienes del dominio público, estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que se utilicen por entidades paraestatales, o los particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos distintos a los de su objeto público; IX.- Para el cobro de sus percepciones fiscales, los ayuntamientos tendrán la facultad económico-coactiva, aplicando el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos que establezca el Código Fiscal del Estado; X.- Los Ayuntamientos deberán rendir su cuenta pública a la Auditoría Superior del Estado, con la documentación respectiva y términos y las formas que fijen las leyes en la materia; XI.- Celebrar actos, convenios o empréstitos que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo de su gestión gubernamental, siempre que éstos fueren aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento respectivo, sujetándose a las modalidades que establezcan las leyes, y XII.- Resolver los asuntos que conciernan	organizar su recepción en los plazos previstos en esta fracción. III.- a la XII. ...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Vigente	Iniciativa
exclusivamente al municipio; y las demás que las leyes le confieran.	

Como podemos observar, las modificaciones pretenden adelantar la fecha de entrega de las iniciativas de las leyes de ingresos municipales, permitiendo con ello un mayor plazo para el proceso de análisis, estudio y dictaminación respectiva.

Asimismo, la reforma también propone que la presentación de las iniciativas de leyes hacendarias municipales nuevas o sus reformas, según sea el caso, sean abordadas en el texto constitucional sin que ellas coincidan con la fecha de presentación de las de ingresos, permitiendo con ello establecer parámetros programáticos que coadyuven a contar con mayor tiempo en el análisis y estudio de las leyes hacendarias, ya que estas son las que contienen mayor rigor procedimental ante el cuidado de los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y equidad, los cuales deben ir enfocados en cuanto al gasto público del órgano gubernamental en términos de lo previsto a recaudar en la consecuente ley de ingresos. Siendo para las hacendarias la fecha de entrega a más tardar el día 15 de octubre y, exclusivamente para las de ingresos el 15 de noviembre de cada año.

A su vez, se propone, tal cual como se hace con el Ejecutivo estatal, en el caso de inicio de gestiones administrativas municipales, las fechas de entrega las cuales serán distintas a las primeramente señaladas, que serán para las iniciativas de leyes de hacienda hasta el día 30 de octubre y, hasta el 25 de noviembre de cada año, para las iniciativas relativas a las leyes de ingresos.

Por último, incorporan una obligación para las y los legisladores, consistente en realizar un acuerdo de práctica parlamentaria que permita hacer más eficiente el proceso de entrega de las iniciativas fiscales ante esta Soberanía.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por lo que la presentación de la propuesta de modificación constitucional resulta oportuna y jurídicamente válida en lo que refiere a la revisión de los plazos constitucionales vinculados con la presentación de las iniciativas de leyes de fiscales, con la finalidad de adecuarlas a las necesidades actuales de planeación y gestión financiera de los municipios.

Asimismo, con dicha modificación se fortalece el procedimiento legislativo y mejora las condiciones para el análisis parlamentario, esto responde a que el procedimiento legislativo constituye una garantía institucional destinada a asegurar que las decisiones normativas sean producto de un proceso ordenado de deliberación, análisis técnico y discusión parlamentaria.

Sobre este tema, diversos tratadistas coinciden que el procedimiento legislativo comprende una serie de actos jurídicos mediante los cuales estudian, discuten y aprueban las iniciativas sometidas a consideración del órgano legislativo, garantizando que las decisiones públicas se adopten con base en información suficiente y mediante mecanismos democráticos previamente establecidos.³

Bajo esta perspectiva, la modificación de los plazos previstos en el artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Yucatán no implica una alteración de las competencias constitucionales de los municipios ni de las facultades del Congreso del Estado, sino únicamente una adecuación procedimental encaminada a optimizar las etapas previas de formulación, presentación, recepción y análisis de las iniciativas fiscales municipales.

³ Khemvirg Puente Martínez, "Procesos parlamentarios", *Prontuario de la Democracia en México*, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, 2024, disponible en red: <https://prontuario-democracia.sociales.unam.mx/procesos-parlamentarios/>



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por lo que la modificación de los plazos para la presentación de dichas iniciativas permitirá que los ayuntamientos dispongan de tiempo suficiente para integrar información financiera actualizada, mientras que el Congreso del Estado contará con más tiempo para desarrollar el análisis técnico, jurídico y presupuestario correspondiente antes del inicio del ejercicio fiscal siguiente. De igual forma, la propuesta de establecer que la Legislatura emita un acuerdo de práctica parlamentaria para recibir de forma programática dichas iniciativas fortalecen la organización interna del trabajo legislativo y favorece una revisión más eficiente y ordenada de los asuntos sometidos a consideración del Congreso.

Sin embargo, esta comisión legislativa considera particularmente relevante la previsión que permite a los ayuntamientos que inician funciones presentar reformas y nuevas leyes de hacienda hasta el 30 de octubre, así como las iniciativas de leyes de ingresos hasta el 25 de noviembre.

Lo anterior radica en que las administraciones municipales entrantes enfrentan un proceso de transición gubernamental que implica la recepción de información financiera, administrativa y patrimonial de la administración saliente, situación que naturalmente limita su capacidad para formular propuestas hacendarias suficientes y eficientes para los primeros días de gestión. En ese sentido, podemos dilucidar que el establecimiento de plazos diferenciados atiende a un criterio de razonabilidad administrativa y fortalece la capacidad de las nuevas autoridades municipales para participar de manera efectiva en la definición de las políticas hacendarias que habrán de ejecutarse durante su primer ejercicio de gobierno.

Asimismo, la medida contribuye a que las iniciativas presentadas reflejen con mayor fidelidad los objetivos, prioridades y compromisos asumidos por las administraciones electas, fortaleciendo con ello los principios democráticos y de



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

responsabilidad gubernamental, así como la función representativa que caracteriza a los órganos de gobierno democráticamente electos.

En lo que respecta a la propuesta de establecer la obligación de que la Legislatura emita un acuerdo de práctica parlamentaria para organizar programáticamente la recepción de las iniciativas hacendarias municipales resulta congruente con los principios de eficiencia, orden parlamentario y seguridad jurídica.

Dicha previsión no restringe la autonomía municipal ni condiciona el ejercicio del derecho de iniciativa de los ayuntamientos, sino que constituye una herramienta administrativa que permitirá planificar adecuadamente la recepción, clasificación, turnado y análisis de un número considerable de iniciativas que sean presentadas durante periodos específicos del calendario legislativo.

Por consiguiente, esta medida contribuirá a mejorar la organización interna del Congreso del Estado, facilitando el trabajo de las comisiones legislativas competentes y favoreciendo una revisión más eficiente y ordenada de las propuestas hacendarias municipales, en concordancia con las mejores prácticas parlamentarias orientadas a fortalecer la calidad del proceso legislativo.

TERCERA. Por otra parte, haciendo uso del derecho comparado, esta Comisión advierte que las mejores prácticas internacionales en materia de gobernanza presupuestaria reconocen la importancia de establecer calendarios normativos que permitan a los órganos ejecutivos contar con tiempo suficiente para la integración de los proyectos financieros, al mismo tiempo que aseguren a los órganos legislativos periodos adecuados para su análisis, discusión y aprobación.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, por sus siglas OCDE, al analizar los sistemas presupuestarios de sus países miembros, señala que los calendarios presupuestarios, las responsabilidades de los órganos ejecutivos y legislativos, así como los plazos para la discusión y aprobación de los presupuestos públicos, suelen encontrarse definidos en disposiciones constitucionales o legales, precisamente con el propósito de garantizar certidumbre, orden institucional y eficiencia en la toma de decisiones financieras. Asimismo, destaca que los tiempos asignados a los parlamentos para examinar y aprobar los instrumentos presupuestarios constituyen un elemento esencial de los sistemas democráticos de control financiero.⁴

De igual forma, la OCDE ha identificado como una buena práctica internacional que los órganos legislativos dispongan de tiempo suficiente para el estudio de los proyectos presupuestarios, recomendando que las propuestas sean remitidas con una anticipación que permita un análisis técnico adecuado, la formulación de observaciones y la deliberación democrática antes del inicio del ejercicio fiscal correspondiente. Además, según dicho organismo, la presentación anticipada de los proyectos financieros fortalece la calidad de las decisiones presupuestarias y mejora la capacidad de supervisión parlamentaria al momento de la rendición de cuentas.⁵

La experiencia comparada demuestra que numerosos países han incorporado en su legislación financiera mecanismos orientados en la ampliación de los tiempos de planeación y análisis presupuestario. En el caso de Francia⁶, el ciclo presupuestario de las colectividades territoriales se encuentra estructurado mediante etapas y plazos

⁴ OCDE, *Constitutions in OECD Countries: A Comparative Study*, apartado "Budget Process", 2024

⁵ OCDE, *Quality Budget Institutions. Effective Budget Oversight*, 2024. Disponible en red: https://www.oecd.org/en/publications/quality-budget-institutions_8e811202-en/full-report/effective-budget-oversight_4d58ff32.html

⁶ Gobierno de Francia, Dirección General de Colectividades Locales, *Le cycle budgétaire annuel*. Disponible en red: <https://www.collectivites-locales.gouv.fr/gerer-les-finances-publiques-locales/budget/le-cycle-budgetaire-annuel>



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

específicos que permiten a las autoridades locales preparar sus instrumentos financieros y a los órganos deliberativos analizarlos y aprobarlos oportunamente antes de su ejecución. Este modelo responde a la necesidad de fortalecer la previsión financiera y la adecuada administración de los recursos públicos locales.

Asimismo, en diversos países miembros de la multicitada Organización, entre ellos Finlandia, Alemania, España y Portugal, las constituciones y leyes presupuestarias regulan expresamente los plazos y etapas del proceso presupuestario, delimitando las responsabilidades de los órganos ejecutivos y legislativos con la finalidad de asegurar una coordinación eficaz entre la preparación de los proyectos financieros y su posterior aprobación parlamentaria.⁷

Por otra parte, la tendencia contemporánea internacional de la administración financiera pública exige una planeación cada vez más compleja y basada en resultados. La propia OCDE sostiene que los procesos presupuestarios modernos deben incorporar información financiera, previsiones económicas, indicadores de desempeño y análisis prospectivos que permitan una mejor asignación de recursos públicos. Lo anterior implica necesariamente que las entidades gubernamentales dispongan de plazos razonables para la integración de sus propuestas financieras y presupuestarias.⁸

En el ámbito de los gobiernos locales, como el caso de la Columbia Británica, diversos sistemas jurídicos han fortalecido los mecanismos de planeación financiera plurianual y han establecido obligaciones específicas para que las autoridades municipales elaboren planes financieros sustentados en estimaciones de ingresos, proyecciones de gasto y objetivos fiscales de mediano plazo. Tales experiencias

⁷ OCDE, *Constitutions in OECD Countries: A Comparative Study*, apartado "Budget Process", 2024.

⁸ OCDE, *Quality Budget Institutions*, 2024; OCDE, *Performance Budgeting*, OECD Library.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

evidencian una tendencia internacional orientada a privilegiar la calidad técnica de los instrumentos financieros sobre la rigidez de calendarios que pudieran dificultar una adecuada planeación hacendaria.⁹

En tal tesitura, aducimos que la reforma constitucional resulta consistente con las mejores prácticas observadas en el derecho comparado y en los estándares internacionales de gobernanza presupuestaria, toda vez que persigue otorgar a los ayuntamientos un plazo más ordenado para la integración de sus iniciativas de leyes fiscales, sin menoscabar las facultades de análisis y aprobación que corresponden al Congreso del Estado. Pues la modificación de dichos plazos contribuye a fortalecer la calidad de la información financiera disponible, favorece una mejor planeación presupuestaria, optimiza el proceso legislativo de aprobación de las leyes de ingresos y fortalece los principios de eficiencia, transparencia y responsabilidad hacendaria que rigen la gestión de los recursos públicos, en congruencia con las recomendaciones formuladas por organismos internacionales especializados en gobernanza fiscal y administración presupuestaria.

CUARTA. En cuanto a la postura tomada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el procedimiento legislativo, la función financiera y la autonomía municipal, nos permite dilucidar que la propuesta de reforma encuentra sustento en sus diversos criterios emitidos, los cuales han reconocido la importancia constitucional del procedimiento legislativo como garantía democrática, así como la facultad de las legislaturas locales para establecer reglas generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

En primer término, el Tribunal Pleno ha sostenido que el procedimiento legislativo no constituye una simple formalidad, sino un mecanismo esencial para preservar la

⁹ Gobierno de Columbia Británica, Canadá, *Financial Budgeting and Reporting for Local Governments*



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

legitimidad democrática de las decisiones parlamentarias, lo anterior se establece en la tesis aislada denominada PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL¹⁰. En este criterio la Suprema Corte estableció que la validez constitucional del procedimiento legislativo depende, entre otros aspectos, de que se garantice la participación de todas las fuerzas políticas representadas, se respeten las reglas de deliberación y votación, y exista publicidad en los debates parlamentarios. El Alto Tribunal reconoció que estos elementos constituyen atributos esenciales de la calidad democrática de las decisiones legislativas.

A partir de dicho razonamiento jurídico, puede afirmarse que las normas constitucionales que regulan las etapas, plazos y mecanismos de recepción de iniciativas forman parte de las garantías institucionales que permiten el adecuado desarrollo del procedimiento legislativo. Por ello, la actualización de los plazos para la presentación de iniciativas de leyes de ingresos municipales no debe entenderse como una modificación meramente administrativa, sino como una medida orientada a fortalecer las condiciones materiales para la deliberación parlamentaria y para la adopción de decisiones mejor informadas.

Asimismo, la Suprema Corte ha sostenido que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad normativa indisolublemente vinculada con la norma finalmente aprobada, lo que evidencia la relevancia constitucional de cada una de las etapas que integran el proceso de creación legislativa. De esta manera, el diseño de reglas procedimentales claras, razonables y

¹⁰ Tesis P. L/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 717



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

funcionales contribuye a garantizar la certeza jurídica y la regularidad constitucional de las decisiones adoptadas por los órganos legislativos.

Por otra parte, en materia municipal, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente que los ayuntamientos propondrán a las legislaturas estatales las cuotas, tarifas y demás elementos relacionados con sus contribuciones, correspondiendo a los congresos locales aprobar las leyes de ingresos municipales. En consecuencia, la aprobación de dichas leyes constituye una competencia constitucional compartida entre municipios y legislaturas estatales, en la que convergen la autonomía hacendaria municipal y la función financiera del Poder Legislativo.

De igual forma, el Tribunal Pleno ha reconocido que las entidades federativas pueden expedir disposiciones generales en materia municipal cuando éstas tienen por objeto garantizar el funcionamiento institucional, la coordinación entre autoridades y la uniformidad en aspectos fundamentales del régimen municipal, siempre que no invadan el ámbito de decisiones propias reservado a los ayuntamientos. Este criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia de rubro LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL¹¹, en la cual el máximo tribunal mexicano sostuvo que las legislaturas estatales pueden establecer reglas generales indispensables para el funcionamiento regular de los municipios, sin que ello implique una afectación a la autonomía municipal constitucionalmente reconocida.

Bajo esa línea interpretativa, este órgano colegiado deliberativo considera que la reforma propuesta al artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Yucatán se

¹¹ Tesis: P.J. 129/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005, p. 2067



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

limita a regular aspectos de naturaleza procedimental relacionados con la presentación, recepción y organización parlamentaria de las iniciativas hacendarias municipales, sin modificar las facultades sustantivas de los ayuntamientos para formular sus propuestas de leyes de ingresos ni alterar su libertad para administrar su hacienda pública.

Por el contrario, la modificación de los plazos constitucionales para la presentación de dichas iniciativas favorece una mejor integración de la información financiera municipal, fortalece la calidad técnica de las propuestas sometidas a consideración de este Congreso estatal y permite que el procedimiento legislativo se desarrolle bajo condiciones más adecuadas de análisis, deliberación y toma de decisiones.

En consecuencia, esta Comisión Permanente estima que la reforma resulta congruente con los criterios sostenidos por el Alto Tribunal de la Nación en materia de procedimiento legislativo, función financiera parlamentaria, autonomía municipal y seguridad jurídica, toda vez que fortalece las condiciones institucionales para el ejercicio eficaz de competencias expresamente reconocidas por el orden constitucional mexicano.

QUINTA. Por otra parte, ante la necesidad de optimizar los plazos constitucionales para garantizar un análisis legislativo adecuado de las iniciativas hacendarias municipales, esta Comisión advierte que el régimen constitucional vigente, propiamente en el artículo 82, fracción II, establece que los ayuntamientos deben presentar sus iniciativas de leyes de ingresos a más tardar el día 25 de noviembre de cada año, mientras que corresponde al Congreso del Estado concluir el procedimiento legislativo y aprobar los respectivos ordenamientos a más tardar el 15 de diciembre, antes del inicio del ejercicio fiscal siguiente.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sin embargo, la experiencia legislativa acumulada por esta Soberanía evidencia que los plazos actualmente previstos generan una importante concentración de trabajo parlamentario en un periodo particularmente reducido, circunstancia que incide directamente en las posibilidades materiales para desarrollar un análisis exhaustivo de las iniciativas sometidas a consideración del Poder Legislativo.

Lo anterior resulta especialmente relevante si se considera que el Estado de Yucatán se encuentra integrado por ciento seis municipios, cada uno de los cuales debe presentar su respectiva iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente. A ello debe sumarse que, de manera paralela, numerosos ayuntamientos presentan iniciativas para expedir nuevas leyes de hacienda municipal o para reformar las disposiciones hacendarias vigentes, lo que incrementa considerablemente el volumen de asuntos que deben ser estudiados por el Congreso del Estado durante el mismo periodo legislativo.

En consecuencia, durante las últimas semanas del año se concentran simultáneamente más de un centenar de iniciativas de leyes de ingresos municipales, además de las iniciativas relativas a nuevas leyes hacendarias o reformas a las existentes, todas ellas vinculadas con materias tributarias, financieras y presupuestarias que requieren un análisis especializado debido a su impacto directo en la hacienda pública municipal y en los derechos y obligaciones de los contribuyentes.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el procedimiento legislativo aplicable no concluye con la simple recepción de las iniciativas. Previamente a su discusión y votación por el Pleno del Congreso del Estado, dichas propuestas deben



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ser objeto de estudio, análisis y dictaminación por parte de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, órgano legislativo al que corresponde examinar la viabilidad jurídica, financiera y técnica de cada una de las propuestas presentadas.

Derivado de dicha responsabilidad constitucional y reglamentaria, la Comisión dictaminadora correspondiente debe elaborar los instrumentos legislativos respectivos, los cuales tradicionalmente comprenden, por una parte, el dictamen relativo a las leyes de ingresos municipales; por otra, el concerniente a las nuevas leyes de hacienda municipal; y, finalmente, aquellos relacionados con las reformas a las leyes hacendarias vigentes. Posteriormente, dichos dictámenes deben ser sometidos a la consideración del Pleno para su discusión y eventual aprobación.

En este contexto, el lapso existente entre la recepción de las iniciativas, la realización de los trabajos de análisis técnico-legislativo, la elaboración de los dictámenes correspondientes, su distribución a las diputadas y diputados integrantes de la Legislatura y su posterior discusión y aprobación por el Pleno resulta particularmente reducido frente al volumen y complejidad de los asuntos sometidos a consideración del Congreso.

De acuerdo con lo vertido en líneas anteriores, la doctrina parlamentaria reconoce que uno de los presupuestos fundamentales de la calidad legislativa consiste en que los órganos parlamentarios dispongan de tiempo suficiente para examinar adecuadamente las iniciativas, evaluar sus implicaciones jurídicas, financieras y administrativas, y deliberar de manera informada sobre su contenido. Del mismo modo, los estándares internacionales en materia de gobernanza presupuestaria identifican como una buena práctica que las autoridades legislativas



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

cuenten con periodos razonables para el estudio de los instrumentos financieros y tributarios antes de su aprobación definitiva.

Por ello, esta Comisión considera que la modificación de los plazos constitucionales para la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales no persigue únicamente una modificación de carácter cronológico, sino que constituye una medida institucional orientada a fortalecer la calidad del procedimiento legislativo, mejorar las condiciones para el análisis parlamentario, favorecer una revisión más exhaustiva de las propuestas hacendarias municipales y robustecer la función financiera que constitucionalmente corresponde al Congreso del Estado.

Asimismo, la previsión consistente en que la Legislatura emita un acuerdo de práctica parlamentaria para programar la recepción de las iniciativas contribuye a una mejor organización de los trabajos legislativos, permite distribuir de manera más eficiente las cargas de análisis y favorece una atención más ordenada y sistemática de los asuntos sometidos a consideración de esta Soberanía.

Por tanto, esta Comisión estima que la reforma propuesta atiende una necesidad objetiva derivada de la dinámica real del procedimiento legislativo en materia hacendaria municipal y constituye una medida razonable, proporcional y congruente con los principios de eficacia parlamentaria, seguridad jurídica, deliberación democrática y calidad legislativa que deben regir la actividad del Poder Legislativo.

SEXTA. Es así que, las y los diputados de esta Comisión Permanente podemos advertir que la propuesta es compatible con el principio de autonomía municipal previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Mexicanos, toda vez que no modifica las facultades sustantivas de los ayuntamientos ni las atribuciones constitucionales del Poder Legislativo, limitándose a actualizar los plazos y mecanismos procedimentales para el ejercicio de competencias previamente reconocidas por el orden jurídico.

Por consiguiente, consideramos viable la propuesta de la reforma constitucional, toda vez que fortalece el ejercicio de la función financiera municipal, favorece una mejor planeación hacendaria de los ayuntamientos, optimiza el procedimiento legislativo de aprobación de las leyes de ingresos y dota de mayor certeza jurídica tanto a los municipios como a la labor de esta Soberanía estatal.

De igual modo, cabe señalar que, durante el estudio y análisis de la iniciativa multicitada, realizado dentro del seno de las sesiones de trabajo llevadas a cabo por esta comisión permanente, se consideraron observaciones de técnica legislativa que fueron impactadas al texto del proyecto de decreto, y que sirvieron para retroalimentar y fortalecer la reforma constitucional.

Asimismo, es de puntualizar que dentro de este dictamen de modificación constitucional, resulta oportuno abordar la actualización del párrafo tercero del artículo 81 que, aun cuando no es del tema que versa el estudio de este documento legislativo, es necesaria, ya que, de acuerdo con diversas reformas realizadas a la Constitución local, dicha disposición no fue impactada quedando con ello desarmonizado el texto constitucional vigente, por lo que es oportuno, viable y acertado que a través de este proceso legislativo se lleve a cabo la armonización de tal porción normativa permitiendo de esta manera que nuestra Carta magna quede actualizada y conforme a lo mandatado en el marco jurídico estatal vigente.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En tal virtud, quienes integramos esta Comisión legislativa, consideramos que las reformas abordadas resultan jurídicamente procedentes y materialmente convenientes para fortalecer la coordinación institucional entre los municipios y el Congreso del Estado en el proceso anual de integración, análisis y aprobación de las reformas o leyes hacendarias y leyes de ingresos municipales, contenidas en este dictamen con proyecto de Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de leyes fiscales municipales.

Por lo que, con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política; 18, 43 fracción I, inciso a) y 44 fracción IV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; y, 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de leyes fiscales municipales

Artículo único. Se reforma el párrafo tercero del artículo 81, y la fracción II del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 81.- ...

En los municipios que no cuenten con un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resolverá las controversias a que se refiere el presente artículo, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Artículo 82.- ...

I.- ...

II.- La presentación para su aprobación ante el Congreso del Estado de las iniciativas de reformas y leyes fiscales municipales, las cuales, para el caso de las iniciativas de reformas o nuevas leyes de hacienda, se deberán presentar a más tardar el día 15 de octubre de cada año, y deberán contemplar los conceptos de contribuciones a percibir con sus elementos esenciales que son: objeto, sujeto, base, cuota y tarifa; respecto de las iniciativas, exclusivamente, de las leyes de ingresos que regirán en sus municipios durante el año inmediato siguiente se deberán presentar hasta el 15 de noviembre de cada año, las cuales establecerán únicamente los pronósticos de ingresos a recaudar en dicho año fiscal. Las iniciativas señaladas en este párrafo serán elaboradas de conformidad con los requerimientos establecidos en las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable.

Cuando inicie una administración municipal, la persona titular de la presidencia municipal podrá presentar las iniciativas señaladas en el párrafo anterior hasta el día 30 de octubre cuando se trate de reformas o nuevas leyes de hacienda y, hasta el 25 de noviembre de cada año cuando se trate de las iniciativas relativas a las leyes de ingresos que regirán en sus municipios durante el año inmediato siguiente.

Los municipios se deberán ajustar al acuerdo de práctica parlamentaria que la Legislatura emita para recibir de forma programática las iniciativas señaladas en los párrafos anteriores, con la finalidad de dinamizar y organizar la recepción en los plazos previstos en esta fracción.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III.- a la XII. ...

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Acuerdo de Recepción programática

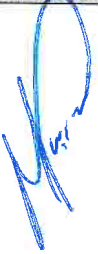
Artículo segundo. La Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal del Congreso del Estado, en el mes de septiembre, deberá emitir el acuerdo de práctica parlamentaria para prever la recepción programática de las iniciativas a las que alude el presente decreto que habrán de regir para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2027.

Cláusula derogatoria

Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

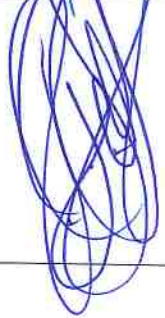
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.		



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

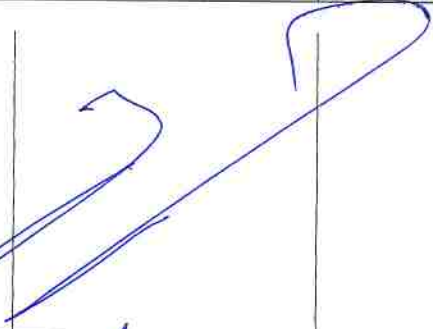
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE	 DIP. JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS MEDINA.		
SECRETARIA	 DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.		
SECRETARIO	 DIP. ROGER JOSÉ TORRES PENICHE.		
VOCAL	 DIP. WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL.		
VOCAL	 DIP. EDITH GUADALUPE TRUJEQUE JIMÉNEZ.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de leyes fiscales municipales.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.		
VOCAL	 DIP. JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS.		
VOCAL	 DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de leyes fiscales municipales.